Expediente No. 700.38.16-173
VITAL No. 2700001754678717001
SAN: 00005-17

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0021 19 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de oficio de 27 de junio de 2016 y VITAL No. 0600000000000128168, suscrito por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente y el Técnico Operativo Ambiental UGAM de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Tame, radicado AR 2016-01289 de 07 de julio de 2016, informó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, la queja interpuesta por el señor HERNANDO GALINDO, identificado con C.C. No. 13.223.418 de Cucutá – Norte de Santander, donde puso en conocimiento el daño ambiental que se ocasionó al caño Tocancio, por la ocupación de cauce y construcción de unos jarillones, actividad ordenada y/o realizada por el señor DARIO ROBLES, identificado con C.C. No. 17.546.787, motivos por los que solicitó visita técnica por funcionarios de Corporinoquia.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inicio de la etapa de Indagación Preliminar No. 700.46.16-069 de 18 de julio de 2016, y ordenó la práctica de la visita técnica al lugar objeto de la denuncia, la cual se efectuó el día 25 de agosto de 2016, por parte de los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, derivando en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inició a la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental mediante Auto No. 700.57.16-00967 de 21 de diciembre de 2016, en contra del señor DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787 (Folios 15-17), providencia notificada de manera personal al investigado el día 06 de enero de 2017.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, de formulación de cargos en contra del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787 (Folios 22-24), providencia notificada personalmente al investigado el 02 de abril de 2018, presentando escrito de descargos contra el auto de formulación de cargos con radicado AR 2018-01054 de 12 de abril de 2018.

Que mediante acto administrativo No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020, se abrió la etapa probatoria (Folios 32-35), providencia notificada personalmente el día 21 de febrero de 2020.

Que por oficio radicado AR 2020-00473 de 09 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020, por medio del cual se dio apertura de la etapa probatoria y negó la solicitud de visita técnica incoada por el investigado, del cual se profirió Auto No. 700.6.20-0148 de 09 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición contra el auto descrito (Folios 48-49).

Que a través de radicado AR 2020-01396 de 16 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del presunto infractor, suministro la dirección de correo electrónico para ser notificado del Auto No. 700.6.20-0148 de 09 de septiembre de 2020, el cual se notificó el 21 de septiembre de 2020.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.22-0649 de 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al presunto infractor (Folios 53-54), auto notificado el 23 de febrero de 2023, y del cual el abogado del investigado presentó alegatos de conclusión (Folios 56-62), bajo el radicado AR 2023-00590 de 09 de marzo de 2023.

Que mediante Memorando No. 700.23-234 de 26 de abril de 2023, se remitió el expediente al profesional universitario para la elaboración de la matriz de impacto ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0153 de 05 de julio de 2023, de evaluación del impacto y tasación de multa respecto del proceso sancionatorio en curso.

Expediente No. 700.38.16-173
VITAL No. 270001754678717001
SAN: 00005-17

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0021 19 MAR 2024

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023, en donde declaró ambientalmente responsable al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, imponiendo como sanción multa, medida de restauración ambiental la siembra de 1.100 especies forestales y la demolición de la obra jarillón ubicada en el caño Tocancio, vereda Cravo Regilia en el Municipio de Tame, providencia notificada de manera electrónica el día 18 de julio de 2023.

Que a través de radicado AR-2023-01937 de 31 de julio de 2023, el apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023, por medio de la cual se profirió decisión de fondo respecto del proceso sancionatorio ambiental.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023, *"Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental"* en contra del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, en la que resuelve:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Imponer como sanción MULTA al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($27.548.576).***

ARTÍCULO CUARTO.- *IMPONER al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, como medida de restauración ambiental* ***el establecimiento de una (1) hectárea, equivalentes a mil cien (1.100) especies nativas****, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, medida compensatoria que se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. Previo al cumplimiento de la medida compensatoria se suscribirá con el infractor acta de concertación del área en donde se llevará a cabo la siembra en donde se señale ubicación y coordenadas geográficas. Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al presunto infractor, plano topográfico del predio donde se adelantó la infracción ambiental objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El establecimiento de los individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área, siembra que será de especies exclusivamente de carácter protector y preferiblemente en temporada de lluvias, garantizando la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, efectuando mantenimientos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, realizando todas las prácticas culturales precisas según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades se informarán a la Corporación, para efectuar la comprobación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *La medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El infractor, una vez cumplida la siembra,*

se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y determinar su observancia.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. *– ORDENAR al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, realizar la demolición de la obra jarillón ubicada en el caño Tocancio, vereda Cravo Regilia en el Municipio de Tame, con el fin de normalizar la evacuación natural de las aguas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para el cumplimiento de la orden dada deberá acatar las siguientes recomendaciones:*

Para el desarrollo de las actividades necesarias para la demolición de la estructura se deberá de disponer de equipos idóneos para esta estructura hidráulica construida. De igual manera, las actividades de demolición deberán dar observancia:

1.- Previo al inicio de las actividades de demolición de la estructura, deberá solicitar una visita de la oficina de gestión de riesgo del Municipio de Tame, para que verifique el lugar, producto de la cual se pueden obtener recomendaciones técnicas particulares y cuidados especiales conducentes a garantizar la correcta demolición de la estructura en particular y no causar problemas aguas abajo del lugar donde fueron adelantadas dichas obras.

2.- Una vez definidas las acciones a desarrollar para realizar la demolición con las adecuadas condiciones técnicas, se procederá a implementar las medidas de información a la comunidad con el fin de que adelante evacuación en caso de requerirse.

3.- Se debe adelantar la señalización temporal del lugar (reglamentaria, preventiva e informativa).

4.- No se permitirá labores de lavado de maquinaria reparación y mantenimiento correctivo de equipos, vehículos y maquinaria en el área de la demolición. Así como tampoco se permiten derrames de aceites y/o combustibles a la fuente hídrica caño Tocancio, en caso de requerirse se deberá dar el tratamiento y disposición final requerida en el marco de la normatividad ambiental vigente.

5.- Precaución para evitar accidentes a terceros:

-Se prohibirá la entrada de personas ajenas a la actividad.
-Se deberá adelantar la demolición de tal manera que no cauce posibles avalanchas o inundaciones aguas abajo.
-Cualquier daño resultante de las operaciones deberá ser reparado por el presunto infractor a costo propio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, un cronograma de ejecución de las actividades de demolición de los jarillones, donde se incluya el desglose de las actividades e ítems que se desarrollarán durante un término no mayor a dos meses (2), el cual será objeto de seguimiento por parte de la Corporación. El plazo máximo para la presentación del cronograma será de un (1) mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión, y una vez efectuadas las actividades de demolición deberá presentarse un informe de cumplimiento con el fin de que posteriormente se designen profesionales de la Dirección Territorial Arauca para que procedan a verificar el cumplimiento de lo ordenado. (...)" (sic).*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ENER DARIO ROBLES ROJAS

Que mediante radicado bajo el consecutivo AR-2023-01937 del 31 de julio de 2023, dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, el abogado **HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES**, interpuso recurso

de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 700.36.23-0069 del 11 de julio de 2023, *"Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental"*, con el objeto que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se absuelva de todo al infractor y en su defecto se conceda el recurso de alzada ante el superior, del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

IV. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

PRIMERO: *La entidad administrativa no apreció ni dio valor a las pruebas allegadas por el suscrito, toda vez que se expresó que los actos realizados por mi mandante obedecen a circunstancias de fuerza mayor, con el único objetivo de proteger sus bienes (finca, enseres e integridad física de sus trabajadores), nunca tuvo como finalidad favorecerse económicamente, ni infringir las normas ambientales.*

Se señala que el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, en varias ocasiones puso en conocimiento del Comité de Gestión del Riesgo, la Secretaría de Agricultura y Secretaría de Gobierno del Municipio de Tame, los desastres ocasionados por las crecientes del caño Tocancio en época de invierno; con el objeto de determinar posibles soluciones por parte de las autoridades competentes, en aras de salvaguardar la integridad física de sus trabajadores que laboran a diario en la finca de su propiedad y de igual forma, su vivienda y enseres. Prueba documental que se allegó.

Es más, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS en vista de que ninguna autoridad se hizo cargo de solucionar las problemáticas expuestas, decidió bajo fuerza mayor realizar un "JARILLON" con material que no fue extraído del caño Tocancio.

De igual manera, explica que un "JARILLON" es una barrera sobre la rivera de un rio o caño, el cual funciona como dique protector. Para el presente evento y teniendo en cuenta que solo existe para este proceso la denuncia que se presentó y la visita realizada en principio, sin siquiera la presencia del propietario del predio, en donde las mismas autoridades ambientales y administrativas abandonaron o mejor no tomaron en consideración las afectaciones a los predios que actualmente les ocasionan las subidas de las aguas de este pequeño cauce del caño Tocancio. Incluso, la Corporación no admitió la prueba solicitada de la visita técnica para cerciorarse si existía o existen daños al medio ambiente que hayan sido causados por el "jarillón" provisional puesto por mi mandante.

Por otro lado, indicó que es un hecho notorio los desastres ocasionados por el invierno en el Municipio de Tame, y es allí donde se debe observar los desbordamientos que el río Cravo genera, aumentando las crecientes del Caño Tocancio. Es más, es a través de la vía de hecho que se ha logrado recibir ayuda para mitigar los efectos del invierno.

Igualmente menciona que no se encuentran probados los elementos para que se configure la responsabilidad, puesto que no existe prueba dentro del plenario documental o de cualquier otra índole que haya sido trasladada al señor DARIO ROBLES, en el que se determine claramente la desviación u otro efecto dañino al caño Tocancio, el cual siempre ha tenido el mismo cauce. Por ende, no se configura el nexo causal, no se encuentra probada la culpa o el dolo, pues de ninguna manera OCUPÓ O ALTERÓ EL CAUCE DEL CAÑO, como se describe en la decisión recurrida, pues lo que se realizó fue una protección para que no se desbordaran las agua e invadieran la casa de habitación.

SEGUNDO: *La entidad tampoco tuvo en cuenta para tomar la decisión atacada, los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión en donde se expresa que se ha configurado la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, solo considerando la Ley 1333 de 2009, y el termino de los 20 años para la caducidad de la acción, hecho totalmente diferente a la acción administrativa sancionatoria establecida en el hoy Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para lo cual trae a colación diferentes sentencias entre estas las proferidas por el Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, donde se precisó que la administración cuenta con un término de tres (03) años contados a partir de que la entidad tuvo conocimiento del hecho para iniciar la investigación administrativa, proferir la decisión de fondo, resolver los recursos de la vía gubernativa y notificar cada una de las decisiones tomadas, puesto que ejecutoriada la decisión esta puede ser oponible o exigible al administrado.*

De acuerdo a lo anterior, refiere que el Auto No. 700.6.22.0649 de 23 de diciembre de 2022, se constató la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, refiriendo:

"Que mediante escrito con radicado No. 2016-01289 de fecha 7 de julio de 2016, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Se pudo en conocimiento por parte de la secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, lo siguiente:

"Daño ambiental que se le viene causando al caño Tocancio (crispulandia) por la ocupación de cauce y construcción de uno jarillones para desviar su cauce natural, el caño en mención colinda con la finca Santa Ana, Vereda Cravo Regilia y el predio donde se encuentra al antiguo Estadero Crispulandia, del municipio de Tame – Departamento de Arauca". (sic).

De lo anterior, el recurrente concluye que la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento de los supuestos hechos que se le endilgan al señor ENER DARIO ROBLES, fueron a partir del día 07 de julio de 2016, es decir que la entidad debió ejercer la facultad sancionatoria hasta el 07 de julio de 2019. Es por ello, que al día de hoy han transcurrido más de siete (7) años, sin que se encuentre en firme la decisión de fondo adoptada por la entidad y que hoy es objeto de recurso.

Finalmente, cita la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que es enfática en señalar que la caducidad de la potestad administrativa sancionatoria es de tres (3) años contados a partir del momento en que la administración tuvo conocimiento de los hechos, término en el cual se debió expedir y notificar el acto que concluye la actuación administrativa, que es el acto primigenio y no los que resuelven los recursos de la vía gubernativa, para lo cual anexa las decisiones adoptadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de tres departamentos diferentes, donde acogen la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "(...) 2. Ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; (...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...) así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que el medio ambiente, es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha acciones para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio, señaló lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que a través, de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, indicó:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido, el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974, precisa que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]
Que la Ley 1333 de 2009, establece:

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Título IV artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala:

Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. ***El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*** *(Subrayado fuera del texto).*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[6]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

> "*Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, el abogado HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES, con radicado AR-2023-01937 del 31 de julio de 2023, en contra de la Resolución No. 700.36.23-0069 del 11 de julio de 2023, *"Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009, se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

Que dentro del expediente No. 700.38.16-173 se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En atención a lo anterior, procede la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un*

determinado proceso"[7], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho procede a estudiar los aspectos objeto del recurso así:

En lo que corresponde a que no se apreció ni dio valor a las pruebas allegadas. Por lo tanto, los actos realizados por el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, obedecen a circunstancias de fuerza mayor, con el objetivo de proteger sus bienes e integridad física de sus trabajadores, nunca tuvo la finalidad de infringir las normas ambientales, puesto que puso en conocimiento del Comité de Gestión del Riesgo, la Secretaría de Agricultura y Secretaría de Gobierno del Municipio de Tame, los desastres ocasionados por las crecientes del caño Tocancio en época de invierno; con el fin de que se le dieran soluciones por parte de las autoridades competentes, prueba documental que se allegó.

Al respecto, en cuanto a que no se apreciaron las pruebas allegadas al plenario, es pertinente destacar que las documentales que obran con radicado AR-2018-01054 de 12 de abril de 2018, (Folios 26-31). De igual manera, radicado AR-2020-00473 de 09 de marzo de 2020, recurso de reposición en contra del Auto No. 700.6.20-0007 de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de la visita técnica incoada por el señor ENER DARIO ROBLES, y en la que allegó los siguiente: Certificación expedida de 02 de marzo de 2020, por el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana Coordinador del CMGRD del Municipio de Tame, en donde se precisó que según información que reposa en la base de datos de damnificados de Gestión de Riesgo de Desastre de la Alcaldía Municipal, y en la que se constató que para el año 2016, el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, fue afectado por el Caño Negro colocando en riesgo su vivienda en el predio el Agrado, Vereda Cravo Regilia. Así mismo, se anexan oficios de fecha 11 de abril de 2018, dirigidos a la Secretaria de Gobierno y de Agricultura del Municipio de Tame, firmados por el señor DARIO ROBLES ROJAS, en el que pone en conocimiento que en la finca el Agrado de la vereda Cravo Regilia, el Caño Tocancio ha generado afectaciones a su vivienda y al área de producción agropecuaria por el invierno y las inundaciones, aclarando que se encuentra clasificado como damnificado del invierno en el año 2014. (Folios 38-47).

En efecto, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en donde menciona que no se tuvo en cuenta las pruebas anteriormente aducidas, puesto que en la Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023, en el numeral VII. Análisis del acervo probatorio, se hizo el estudio de dichos documentos, los cuales no lograron desestimar las razones que señalan que se trató de un hecho de fuerza mayor del cual había informado a las respectivas autoridades. No obstante, el hecho objeto de investigación acaeció en junio de 2016 y los oficios que aduce como pruebas son de 2018.

Ahora bien, en lo que concierne que ante la falta de atención para solucionar las problemáticas expuestas, el investigado decidió bajo fuerza mayor realizar un "JARILLON" con material que no fue extraído del caño Tocancio. En este punto, tampoco se acreditó por parte del recurrente mediante facturas u otra prueba documental que el material para la construcción del jarillón haya sido comprado y no extraído del caño referido, aspecto que también había sido punto de análisis en la decisión adoptada por Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023.

De igual manera, argumentó que sólo existe para este proceso la denuncia que se presentó y la visita realizada por la Corporación sin la presencia del propietario del predio.

A propósito, en el expediente se encuentra el oficio de 27 de junio de 2016, con radicado AR-2018-01289 de 07 de julio de 2016, en el que se remitió la denuncia ambiental por parte del Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente y por el Técnico Operativo Ambiental UGAM Tame, el cual está acompañado del Formato de queja y registro fotográfico (Folios 1-4). A su vez, se evidencia Reporte de Visita de atención de denuncias por afectaciones ambientales de fecha 25 de agosto de 2016, la cual se encuentra firmada por el Profesional de Corporinoquia que atendió la visita, así como por la señora LUZ MARINA MENA en calidad de acompañante, identificada con C.C. No. 40.429.562. (Folios 7-8).

[7] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

Resolución No. 700.36.24 0021 19 MAR 2024

Aunado a lo anterior, refiere que la Corporación no admitió la prueba solicitada de la visita técnica para cerciorarse si existía o existen daños al medio ambiente que hayan sido causados por el "jarillón" provisional puesto por mi mandante.

En este punto, revisado el radicado AR-2018-01054 de 12 de abril de 2018, (Folios 26-31) en el que solicita: "*una visita por parte de funcionarios de la Corporación con el fin de demostrar y determinar el tipo de afectación y las dimensiones de las mismas en cada uno de los predios que se han visto afectados por las crecidas del cauce y que a futuro pueden ocasionar mayores pérdidas tanto de vidas humanas y económicas, debido a que se pueden presentar represamientos del cauce en punto no identificados*". Se observa que, la prueba de la visita técnica fue negada, mediante Auto No. 700.6.20-0007 de 20 de enero de 2020, en razón al que el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016, demostraba y determinaba el tipo de afectación y las dimensiones de las mismas. Cabe aclarar, que esta decisión que negó la práctica de la prueba pedida fue objeto de recurso por parte del abogado del investigado, la cual a través de Auto No. 700.6.20-0148 de 09 de septiembre de 2020, se rechazó el recurso en razón que fue interpuesto por fuera de término.

Igualmente, menciona que no se encuentran probados los elementos para que se configure la responsabilidad, puesto que no existe prueba dentro del plenario ya sea documental o de cualquier otra índole que haya sido trasladada al señor DARIO ROBLES, en el que se determine claramente la desviación u otro efecto dañino al caño Tocancio, el cual siempre ha tenido el mismo cauce. Por ende, no se configura el nexo causal, ni se encuentra probada la culpa o el dolo, pues de ninguna manera se OCUPÓ O ALTERÓ EL CAUCE DEL CAÑO, como se describe en la decisión recurrida, pues lo que se realizó fue una protección para que no se desbordaran las aguas e invadieran la casa de habitación.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, habla sobre los elementos para que se configure la responsabilidad de la siguiente forma:

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,* ***con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental****, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla fuera del texto).*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En efecto, del artículo anterior se describe que para que se configure la responsabilidad debe reunir los siguientes elementos: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Para el caso en particular, según el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016, describió lo siguiente:

> *"(…) la Oficina de Control y Calidad Ambiental, Sector Quejas, realizo visita técnica al sitio en mención el día 25 de agosto del 2016, la cual fue atendida por el señor Edgar Armando Cubides Niño, funcionario de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame; la señora Luz Marina Mena Linares, esposa del señor Hernando Galindo y por parte de Corporinoquia, el ingeniero Edilberto Portela González, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.*

En dicha visita se realizó un recorrido por la zona de intervención del caño Tocancio, encontrándose un terraplén de aproximadamente las siguientes dimensiones: base de 3.0 m, altura 1.8 m, pendiente 45º y una longitud aproximada de 230 m, el cual fue construido dentro del mismo cauce de manera paralela al caño, costado izquierdo, en sentido noroeste a sureste, utilizando material granular del mismo sitio. De igual manera, se observaron procesos erosivos de socavación lateral sobre la margen derecha del caño, dados por la desviación del cauce y construcción del terraplén, que afectaron el talud y la ronda protectora del caño Tocancio. Durante el recorrido realizado se pudo evidenciar que el señor Darío Robles construyo el terraplén dentro del cauce natural, desviando el caño hacia la margen izquierda, reduciendo considerablemente la sección hidráulica, ocasionando procesos erosivos en este sector.

Fotografia No 1-2. Ocupación de cauce por construcción de jarillon sobre el caño Tocancio vereda Cravo Regilla municipio de Tame





Fuente: Corporinoquia, Fecha: 25 de Agosto de 2016

Fotografia No 3-4. Obstrucción del cauce del caño Tocancio por construcción de jarillon en la vereda Cravo Regilla municipio de Tame





Fuente: Corporinoquia, Fecha: 25 de Agosto de 2016

Durante la visita, la señora Luz Marina Mena manifestó que el dique fue construido por el señor ANER DARÍO ROBLES ROJAS, durante el paro camionero, utilizando retroexcavadora y material granular del mismo caño, con el fin de favorecer el predio de su propiedad contra inundaciones ya que parte de su finca se encuentra dentro de la zona inundable del caño Tocancio. Pues la construcción de dicho terraplén, ocasionó procesos erosivos en el predio de su propiedad (margen derecha del caño)." (sic).

De acuerdo con lo descrito, se encuentran los tres elementos para que se hable de responsabilidad, respecto al hecho generador según el concepto técnico referido menciona: *"se realizó un recorrido por la zona de intervención del caño Tocancio, encontrándose un terraplén de aproximadamente las siguientes dimensiones: base de 3.0 m, altura 1.8 m, pendiente 45º y una longitud aproximada de 230 m, el cual fue construido dentro del mismo cauce de manera paralela al caño, costado izquierdo, en sentido noroeste a sureste, utilizando material granular del mismo sitio."* En cuanto al daño, el mismo concepto describió: *"se observaron procesos erosivos de socavación lateral sobre la margen derecha del caño, dados por la desviación del cauce y*

Expediente No. 700.38.16-173
VITAL No. 2700001754678717001
SAN: 00005-17

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0021 19 MAR 2024

construcción del terraplén, que afectaron el talud y la ronda protectora del caño Tocancio. Durante el recorrido realizado se pudo evidenciar que el señor Darío Robles construyo el terraplén dentro del cauce natural, desviando el caño hacia la margen izquierda, reduciendo considerablemente la sección hidráulica, ocasionando procesos erosivos en este sector"

En este orden de ideas, se tiene un hecho generador derivado de la intervención del caño Tocancio con la construcción del terraplén, acción realizada a título de dolo, pues como se observa no se predica ninguna de las causales de exoneración de responsabilidad, aunado que como lo establece el artículo 5 parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, la culpa o el dolo se presume siendo el investigado el encargada de desvirtuarlas, sin que en el proceso se haya logrado tal fin, y al contrario trayendo lo enunciado en el concepto técnico en el que se mencionó lo siguiente: *"Durante la visita, la señora Luz Marina Mena manifestó que el dique fue construido por el señor ANER DARÍO ROBLES ROJAS, durante el paro camionero, utilizando retroexcavadora y material granular del mismo caño, con el fin de favorecer el predio de su propiedad contra inundaciones ya que parte de su finca se encuentra dentro de la zona inundable del caño Tocancio. Pues la construcción de dicho terraplén, ocasionó procesos erosivos en el predio de su propiedad (margen derecha del caño)"*. Se encuentra entonces que el caño se construyó utilizando como elementos una retroexcavadora y material del mismo caño para favorecer su predio.

Efectuada la anterior precisión, se tiene un daño producto de dicha construcción originando procesos erosivos sobre la margen derecha del caño, desviación de cauce y afectación de la ronda protectora del caño Tocancio, del cual existe ese nexo de causalidad pues producto de la construcción del terraplén en el cauce del caño realizada por el señor DARIO ROBLES se originó el daño mencionado, aspecto de la responsabilidad que ya se había precisado en la Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023 a (Folios 86-87).

Por otro lado, señala que no existe prueba que haya sido trasladada al investigado, en el que se determine claramente la desviación u otro efecto dañino al caño Tocancio. En efecto, se tiene como prueba documental el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0331 de 12 de septiembre de 2016, el cual se puso a disposición del infractor para su conocimiento en los diferentes actos administrativos Auto No. 700.57.16-0967 de 21 de diciembre de 2016, de apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, el cual dispuso lo siguiente:

> *"**Artículo Tercero:** Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 700.10.1.16.0331 del 12 de septiembre del 2016.*
>
> ***Parágrafo primero:** Dicho documento estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción."*

Es así que el Auto No. 700.57.16-0967 de 21 de diciembre de 2016, fue notificado de manera personal al investigado el día 06 de enero de 2017. (Folio 17 reverso).

Que mediante Auto. No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, en su artículo segundo, señaló:

> *"**Artículo Segundo:** Tener como elementos probatorios el concepto técnico No. 700.10.1.16.0331 del 12 de septiembre del 2016, que queda a disposición de el señor **ENER DARIO ROBLES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.546.787, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa."*

Acto administrativo, notificado de manera personal al investigado el día 02 de abril de 2018. (Folio 24 reverso).

Finalmente, alega que no OCUPÓ O ALTERÓ EL CAUCE DEL CAÑO, como se describe en la decisión recurrida, pues lo que se realizó fue una protección para que no se desbordaran las aguas e invadieran la casa de habitación.

En este caso, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.10, establece la construcción de obras de defensa sin permiso, la cual prevé en caso de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios de predios que estuvieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, dichas obras tienen la característica de ser provisionales. Para el particular, la construcción del terraplén se realizó en el año 2016, lo anterior

teniendo en cuenta el oficio de queja por ocupación de cauce de fecha 07 de julio de 2016, remitido por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Tame. (Folios 1-4).

De igual manera, no obra en el expediente oficio o documento en el que se permita deducir comunicación a Corporinoquia, acerca de las obras de defensa realizadas por el investigado, las cuales son de carácter provisional y no permanente.

Avanzando en nuestro razonamiento, se puntualizará en el segundo aspecto objeto del recurso de reposición, en el que se argumentó lo siguiente:

SEGUNDO: La entidad tampoco tuvo en cuenta para tomar la decisión atacada, los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión en donde se expresa que se ha configurado la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, solo considerando la Ley 1333 de 2009, y el termino de los 20 años para la caducidad de la acción, hecho totalmente diferente a la acción administrativa sancionatoria establecida en el hoy Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para lo cual trae a colación diferentes sentencias entre estas las proferidas por el Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, donde se precisó que la administración cuenta con un término de tres (3) años contados a partir de que la entidad tuvo conocimiento del hecho para iniciar la investigación administrativa para proferir la decisión de fondo, resolver los recursos de la vía gubernativa y notificar cada una de las decisiones tomadas, puesto que ejecutoriada la decisión esta puede ser oponible o exigible al administrado.

De acuerdo a lo anterior, aduce que en el Auto No. 700.6.22.0649 de 23 de diciembre de 2022, se constató la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, refiriendo:

"Que mediante escrito con radicado No. 2016-01289 de fecha 7 de julio de 2016, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Se pudo en conocimiento por parte de la secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, lo siguiente:

"Daño ambiental que se le viene causando al caño Tocancio (crispulandia) por la ocupación de cauce y construcción de uno jarillones para desviar su cauce natural, el caño en mención colinda con la finca Santa Ana, Vereda Cravo Regilia y el predio donde se encuentra al antiguo Estadero Crispulandia, del municipio de Tame – Departamento de Arauca". (sic).

En este punto, el recurrente concluye que la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento de los supuestos hechos que se le endilgan al señor ENER DARIO ROBLES, fueron a partir del día 7 de julio de 2016, es decir que la entidad debió ejercer la facultad sancionatoria hasta el 7 de julio de 2019. Es por ello, que al día de hoy han transcurrido más de siete (7) años, sin que se encuentre en firme la decisión de fondo adoptada por la entidad y que hoy es objeto de recurso.

Finalmente, cita la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que es enfática en señalar que la caducidad de la potestad administrativa sancionatoria es de tres (3) años contados a partir del momento en que la administración tuvo conocimiento de los hechos, término en el cual se debió expedir y notificar el acto que concluye la actuación administrativa, que es el acto primigenio y no los que resuelven los recursos de la vía gubernativa, para lo cual anexa las decisiones adoptadas por las Corporaciones Autónomas Regionales, donde acogen la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Al respecto, cabe resaltar la sentencia C-451 de 16 de julio de 2015, la honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, respecto a los criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes, señaló lo siguiente:

> *"De acuerdo con lo anterior, existen al menos tres criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general."*
> *(...)*
>
> *2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. Al respecto, por ejemplo, al referirse al carácter especial de las normas*

tributarias y su aplicación preferente justamente sobre el anterior Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí '**la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**' (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo"[13]. Negrilla fuera de texto*

En este orden de ideas, el criterio de especialidad, donde la norma especial prima sobre la general, permite reconocer la vigencia de una norma que regula de manera particular y específica una situación o materia, exceptuando la aplicación de los preceptos de la norma que rige de manera general.

Ahora bien, el Concepto 078381 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, estableció, frente al criterio de especialidad, indicó:

"(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra". (sic).

En razón de lo anterior, es dable concluir que según el concepto de la función pública, la norma general será aplicable a todos los campos, haciendo la salvedad que en caso de existir norma especial excluirá a la norma general en los aspectos que se regulan de manera específica, prevaleciendo la norma especial sobre la general.

Al respecto, el recurrente manifiesta sobre el caso en particular, que se debió declarar el término de caducidad de los tres (3) años establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Sin embargo, haciendo alusión a los párrafos que anteceden en este caso prevalece la norma especial es decir la Ley 1333 de 2009, la cual establece veinte (20) años de caducidad de la acción sancionatoria ambiental contados a partir de la ocurrencia de los hechos o de la omisión que generó la infracción. Por lo tanto, la Ley 1333 de 2009, por ser la norma especial para regular el procedimiento sancionatorio ambiental, prima sobre la Ley 1437 de 2011, que tiene carácter de norma general, razón por lo que el argumento expuesto de la caducidad de los tres (3) años queda sin sustento.

En relación con el tema, conviene subrayar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la cual frente a la caducidad de la facultad sancionatoria indicó lo siguiente:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. **Salvo lo dispuesto en leyes especiales**, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." Negrilla fuera de texto.

Lo anterior quiere decir, que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. No obstante, en este caso no aplica lo señalado en el artículo descrito anteriormente, toda vez que estamos frente a la norma especial, Ley 1333 de 2009, razón por la cual no aplica la caducidad estipulada en la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se debe aplicar la caducidad de los veinte (20) años como lo determina la Ley 1333 de 2009.

Habría que mencionar, que el apoderado cita la sentencia del 21 de mayo de 2020, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente No. 11001-03-15-0002020-00682-00, siendo Consejera Ponente NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, como fundamento para que se declare la caducidad de los tres (03) años. Sin embargo, una vez analizada esta no es aplicable al asunto que hoy es objeto de alzada, conforme a que en esta se refiere el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual hace mención que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas"*. En pocas palabras, consagra que la caducidad de los tres (3) años no aplica cuando se esté en presencia de norma especial, como ocurre con la Ley 1333 de 2009, que además de ser la norma especial, también estipula el tiempo para que se aplique la caducidad para investigar, fundamento para no acceder en este aspecto a lo pedido por el recurrente.

Por otra parte, hace mención a la resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro-Nare "CORNARE", y a la Resolución No. 2268 de 01 de noviembre de 2016, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en donde se declaró la caducidad de los tres (3) años. En todo caso, analizando las consideraciones para decidir en los dos casos se señala que los hechos que originaron la investigación datan antes de ser proferida la Ley 1333 de 2009, razones para las cuales no aplicaría dicho análisis al caso en concreto, puesto que la investigación se originó en el año 2016, fecha en la que ya regia la norma especial.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 700.36.23-0069 del 11 de julio de 2023, puesto que están dados los elementos para declarar la responsabilidad del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 700.6.18-0211 de 16 de marzo de 2018.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación de los mismos, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por el señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787, toda vez que esta no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que los argumentos presentados por el apoderado judicial no lograron desvirtuar la responsabilidad ambiental.

VII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Entra el Despacho a analizar, como primera medida, los requisitos de procedencia del escrito AR-2023-01937 del 31 de julio de 2023, el apoderado judicial **HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES**, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 700.36.23-0069 del 11 de julio de 2023, *"Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Sancionatorio Ambiental"*. Así las cosas, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental, procede el recurso de reposición, y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite manifestarle al recurrente que, en relación con la solicitud elevada, no es procedente el recurso de apelación contra las decisiones administrativas

Expediente No. 700.38.16-173
VITAL No. 2700001754678717001
SAN: 00005-17

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.24 0021 ' 19 MAR 2024

que se profieren en la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, por las razones que se pasan a exponer:

Los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regulan los recursos contra los actos administrativos y refiere a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos.

Específicamente, estas disposiciones establecen la procedencia en contra de los actos administrativos definitivos de los recursos de reposición y apelación, con excepción del último contra las decisiones de Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Ahora, respecto del procedimiento sancionatorio ambiental el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

> *"(...) Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (...)".*

Como podemos ver, en el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar al recurso de apelación, siempre y cuando exista superior funcional del que tomó la decisión, se considera que siendo la segunda instancia la regla general dentro del ordenamiento jurídico, se debe conceder el recurso de apelación, salvo cuando son decisiones tomadas por un funcionario que no tenga superior jerárquico como los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

Debe entenderse que la delegación como transferencia de atribuciones o funciones, implica que el funcionario al que se delega, va a actuar siempre en cumplimiento de ciertas funciones propias del delegante, aun cuando las ejerce bajo su responsabilidad. En el mismo sentido, con ponencia del Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 9 de agosto de 1999, manifestó:

> *"No es este el caso de la delegación de funciones, la cual implica un traslado de competencias que convierte a la autoridad delegataria en titular y responsable del ejercicio de las mismas, de manera tal que la autoridad delegante, si quiere modificar o revocar los actos del delegado, debe reasumir las funciones. En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico."*

Con este sustento normativo, es dable afirmar que aun cuando la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, actúe con fundamento en los actos de delegación hechos por la Dirección General de la Corporación, ha desarrollado funciones propias de esta, por tanto sea la Dirección General o la dependencia que se delegue para ello, la que lleve a cabo el proceso sancionatorio ambiental, no puede predicarse el principio de la doble instancia, pues este no es aplicable en este sentido para las Corporaciones Autónomas Regionales, es decir, si bien es cierto que el Director de la Corporación puede delegar en las Direcciones Territoriales, la facultad de expedir actos administrativos en funciones específicas, esta delegación no implica que exista segunda instancia, pues el delegado está cumpliendo funciones estrictamente radicadas en cabeza del Director General.

De la misma manera, corrobora lo expuesto anteriormente la sentencia de la Corte Constitucional C-554 de 2007, mediante la cual se declara inexequible parcialmente el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a la apelación ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental -

Resolución No. 700.36.24 0021 19 MAR 2024

SINA, de los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, en consideración a la "AUTONOMÍA" de estas entidades.

En esta sentencia, la Honorable Corte Constitucional manifiesta que, dicho aparte normativo vulnera los principios de descentralización administrativa y de autonomía de las entidades territoriales. Indica que entre las entidades territoriales NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA SINO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y que la cercanía de cada una de ellas con sus necesidades y problemas ambientales les permite procurar un desarrollo sostenible, a su vez señala que en el ejercicio de su autonomía las entidades territoriales están sometidas a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 superior, y que ello rige también en materia administrativa ambiental.

Debe tenerse claro que la Corte Constitucional ha determinado que el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es superior normativo de las Corporaciones Autónomas Regionales, mas no administrativo, por tanto, el Ministerio no puede fungir como segunda instancia, pues esto implicaría una extralimitación de funciones prohibida por ley.

Como complemento a lo dicho, se informa que la Corte ha expresado en innumerables fallos, que debe también recordarse que los mencionados actos administrativos proferidos por las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidos a un control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que puede suspenderlos provisionalmente y excluirlos del ordenamiento jurídico, de ser el caso. Al ser entidades públicas, los actos administrativos que profieran las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales están sometidos al control de legalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, en cuyo ejercicio aquella puede suspender provisionalmente sus efectos.

Si bien es cierto, la Dirección General de la corporación puede delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de expedir los actos administrativos, esta delegación no implica que exista segunda instancia, pues el delegado está cumpliendo funciones de la Dirección General.

Que la Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023, la cual se pretende controvertir a través del instrumento de apelación y que fue notificada de manera electrónica al apoderado judicial el señor HERNAN JAVIER TOCARÍA PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.061, dispuso específicamente su artículo décimo segundo dispuso lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:*** *Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (...)".*

Considerando lo anteriormente expuesto, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.787, contra la Resolución No. 700.36.23-0069 de 11 de julio de 2023, por cuanto es improcedente, pues para proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra este y el término legal dentro del cual corresponderá ser presentado.

VIII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 700.36.23-0069 del 11 de julio de 2023, en su totalidad de lo decidido en ella.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 700.36.23-0069 del 11 de julio de 2023, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Resolución No. 700.36.24 0021 19 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto, por el apoderado del señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.787, contra la Resolución No. 700.36.23-0069 del 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al señor ENER DARIO ROBLES ROJAS, identificado con C.C. No. 17.546.787 a través de su apoderado judicial el señor HERNAN JAVIER TOCARIA PAREDES, identificado con C.C. No. 19.352.061 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 68.172 del C.S. de la J., en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.